

CP
41

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RODRIGUEZ RODRIGUEZ JHON FREDY
RADIACIÓN: 2019/00008

JUAN CARLOS CARILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, con tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. Actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO POPULAR**, de la manera más respetuosa y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, presento ante usted LIQUIDACION DE CREDITO, por la sentencia decretada el 23 de agosto del 2019:

LIQUIDACION:

40003070008623	\$ 25.593.282	\$ 267.450	\$ 32.083.041	\$ 57.943.773
----------------	---------------	------------	---------------	---------------

Son en total, capital más intereses, la suma de: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 57.943.773, 00).**

Me permito anexar la liquidación correspondiente al pagare No: 40003070008623, a fin se ordene su aprobación, previo traslado de la misma.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARILLO OROZCO
C.C.72.225.890 de Barranquilla
T.P. No. 101.835 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@juridica@bancopopular.com.co
BBS 31032021

[Handwritten signature]
2020/08/25

Carrera 53 No. 68 B 29 piso 2 Oficina 11 Teléfono 3607029
notificaciones@carilloyasociados.com.co



42

NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JHON FREDY CC 107338****
MENSUAL
000307000****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

SALDO	PERIODO	CORRIENTE	INTERES MORA	TASA DE MORA	INTERES
CAPITAL	DESDE		HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
25.593.282	6-ene-17		31-ene-17	33,51%	\$ 587.418
25.593.282	1-feb-17		28-feb-17	33,51%	\$ 657.909
25.593.282	1-mar-17		31-mar-17	33,51%	\$ 728.399
25.593.282	1-abr-17		30-abr-17	33,50%	\$ 704.692
25.593.282	1-may-17		31-may-17	33,50%	\$ 728.181
25.593.282	1-jun-17		30-jun-17	33,50%	\$ 704.692
25.593.282	1-jul-17		31-jul-17	32,97%	\$ 716.661
25.593.282	1-ago-17		31-ago-17	32,97%	\$ 716.661
25.593.282	1-sept-17		30-sept-17	32,22%	\$ 677.766
25.593.282	1-oct-17		31-oct-17	31,73%	\$ 689.599
25.593.282	1-nov-17		30-nov-17	31,41%	\$ 661.358
25.593.282	1-dic-17		31-dic-17	31,15%	\$ 677.209
25.593.282	1-ene-18		31-ene-18	31,04%	\$ 674.600
25.593.282	1-feb-18		28-feb-18	31,52%	\$ 618.740
25.593.282	1-mar-18		31-mar-18	31,02%	\$ 674.274
25.593.282	1-abr-18		30-abr-18	30,72%	\$ 646.213
25.593.282	1-may-18		31-may-18	30,65%	\$ 666.449
25.593.282	1-jun-18		30-jun-18	30,42%	\$ 639.902
25.593.282	1-jul-18		31-jul-18	30,05%	\$ 653.081
25.593.282	1-ago-18		31-ago-18	29,91%	\$ 650.146
25.593.282	1-sept-18		30-sept-18	29,72%	\$ 625.072
25.593.282	1-oct-18		31-oct-18	29,45%	\$ 640.039
25.593.282	1-nov-18		30-nov-18	29,24%	\$ 614.975
25.593.282	1-dic-18		31-dic-18	29,10%	\$ 632.540
25.593.282	1-ene-19		31-ene-19	28,74%	\$ 624.714
25.593.282	1-feb-19		28-feb-19	29,55%	\$ 580.161
25.593.282	1-mar-19		31-mar-19	29,05%	\$ 631.562
25.593.282	1-abr-19		30-abr-19	28,93%	\$ 609.611
25.593.282	1-may-19		31-may-19	29,01%	\$ 630.583
25.593.282	1-jun-19		30-jun-19	28,95%	\$ 608.980
25.593.282	1-jul-19		31-jul-19	28,92%	\$ 628.627
25.593.282	1-ago-19		31-ago-19	28,93%	\$ 629.931
25.593.282	1-sept-19		30-sept-19	28,93%	\$ 609.611
25.593.282	1-oct-19		31-oct-19	28,65%	\$ 622.758
25.593.282	1-nov-19		30-nov-19	28,55%	\$ 600.460
25.593.282	1-dic-19		31-dic-19	28,37%	\$ 616.563
25.593.282	1-ene-20		31-ene-20	28,16%	\$ 611.998
25.593.282	1-feb-20		29-feb-20	28,59%	\$ 581.360
25.593.282	1-mar-20		31-mar-20	28,43%	\$ 617.867
25.593.282	1-abr-20		30-abr-20	28,04%	\$ 589.732
25.593.282	1-may-20		31-may-20	27,29%	\$ 593.087
25.593.282	1-jun-20		30-jun-20	27,13%	\$ 571.747
25.593.282	1-jul-20		31-jul-20	27,13%	\$ 590.805
25.593.282	1-ago-20		31-ago-20	27,44%	\$ 596.348
25.593.282	1-sept-20		30-sept-20	27,53%	\$ 579.004
25.593.282	1-oct-20		31-oct-20	27,14%	\$ 589.827
25.593.282	1-nov-20		30-nov-20	26,75%	\$ 562.912
25.593.282	1-dic-20		31-dic-20	26,19%	\$ 569.286
25.593.282	1-ene-21		31-ene-21	25,93%	\$ 564.721
25.593.282	1-feb-21		28-feb-21	26,31%	\$ 516.550
25.593.282	1-mar-21		31-mar-21	26,12%	\$ 567.655
					\$ 32.083.041

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$25.593.282
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$267.450
TOTAL INTERES DE MORA	\$32.083.041
SALDO TOTAL	\$57.943.773

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
26/03/2021

Doctora
PATRICIA CAMILO MENESES
JUEZA QUINTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA, MAGDALENA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO.
RADICADO: 47-001-41-89-005-2021-00065-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.

HERNANDO ENRIQUE ÁVILA MERIÑO, mayor de edad, identificado con C.C. 1.082.952.759, de Santa Marta, Magdalena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.777 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial del demandado CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, tal y como consta en el poder adjunto en este escrito, por medio de la presente y dentro del término legal asignado, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago del 04 de febrero de 2021 y EXCEPCIONES PREVIAS, tal como lo dispone los artículos 100, 318, 430 y 446 (Núm. 3) del Código General del Proceso.

1. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico del pasado 15 de abril de 2021, por tanto, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, se entiende notificado el mandamiento el día 18 de marzo de 2021 empezando la ejecutoria tal día, venciendo hoy 23 de marzo de 2021.

Dicho de esta manera, se procede a plantear en primera medida las excepciones previas.

1.1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

Revisado el poder especial adosado en el expediente, encontramos que aquel no tiene presentación personal alguna como lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, **(al menos no el enviado en el traslado de la demanda)** careciendo entonces el apoderado de facultad de postulación dentro del presente proceso.

En igual sentido, tal mandato tampoco se elaboró conforme a lo consignado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual indica que debe llevar las direcciones electrónicas del demandante y de su apoderado respectivamente, lo cual brilla por su ausencia. Adicionalmente *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, y el preste en el expediente carece de tal email.

2. REPAROS CONCRETOS, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En el caso de marras, el accionante pide que se libre orden de apremio en contra de mi representado por el pago de sendas facturas cambiarias originadas por la prestación de los servicios fruto de un contrato de arrendamiento de atranque, así como los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019. En este sentido, se procede a mencionar los reparos concretos de la siguiente forma:

2.1. FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS PARA FUNGIR COMO TÍTULO VALOR Y TÍTULO EJECUTIVO.

Como se sabe, en el expediente se procura el cobro de las facturas cambiarias No. SV-3599, SV-3684, SV-3884, SV-3932, SV-4200 y SV-4519, que como lo anota el art. 772 del Código De Comercio, las facturas cambiarias, son títulos valores que un vendedor expide por la prestación de un servicio o la entrega o venta de una mercancía.

Cómo documento mercantil ejecutable, la factura cambiaria debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no se reputa título valor y carece de mérito ejecutivo, estas exigencias son las contempladas en la ley mercantil el art. 617 del Estatuto Tributario, en la ley 1231 de 2008 y en el decreto reglamentario 3327 de 2009 y son de carácter obligatorio.

Al revisar la documentación adosada a la foliatura, se encuentra que las facturas antes mencionadas no cumplen con los requisitos del numeral 3° del artículo 774 de la ley comercial, que exige para la validez de éstas dejar *"constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**"*

En este sentido, como se observa en el paginario, ninguna de las facturas tiene anotaciones tales como "pendiente de pago, pago incompleto, pago tardío etc.", de manera que, hace falta esa exigencia insoslayable en tales documentos, situación que se repite con las condiciones o formas de pago.

Por otro lado, se adosa al expediente las guías de entrega de tales facturas, en las cuales no reposa una aceptación expresa de los documentos cambiarios, lo que de contera debe dar lugar a la validación tácita de aquellos, que debe hacerse según las reglas contenidas en el ya mencionado decreto reglamentario No. 3327 de 2009, especialmente el art. 5°

En efecto, el apartado normativo en cita es claro al afirmar en su numeral 3° que en *"el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en*

cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior"

Note usted, su señoría, que tal anotación no fue realizada por la ejecutante, de manera que no se cumple con los requisitos de la aceptación que trata el art. 773 del Código de Comercio, reglamentado por el decreto 3327 de 2009, por otro lado, no se puede alegar lo pactado en la cláusula 10 del contrato de arrendamiento de atranque, como quiera que esto es un mandato legal, que no puede ser obviado por las partes, aún en uso del principio de la voluntad, dado que es una norma de orden público.

En este sentido, debe decirse que opera el presupuesto normativo del artículo 774 del C. Co y del artículo 2° del ya mencionado decreto 3327 de 2009, quienes asegura que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*

Finalmente, recordemos que la interpretación de la ley mercantil el art. 617 del Estatuto Tributario, la ley 1231 de 2008 y el decreto reglamentario 3327 de 2009, tiene que hacerse de forma armónica, no puede solo observarse uno de ellos y prescindirse de los demás, ya que todos estos ítems son concurrentes.

2.2. FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, POR NO CUMPLIR LA FORMALIDADES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CASO.

Se pide en la demanda que se libre mandamiento de pago, por los meses de noviembre y diciembre de 2019, suponemos que, con base al contrato de arrendamiento, dado que no existen facturas que evidencien tales guarismos. Empero, es precisamente este el error que se presenta en el proceso.

Al revisar las cláusulas del contrato de arrendamiento, se observa en la décima, que las partes acordaron la expedición de facturas para el cobro de los cánones y demás servicios prestados por parte de INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A., no obstante, para las calendas requeridas no fue expedido documento cambiario alguno.

A ello súmese el hecho que, se pide la suma de \$2.057.694, es decir, que se pide para sí el precio del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin que se haya facturado aquel, ni informado su causación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Observemos que, facturas como la No. SV-3599 y demás similares discriminan un valor de \$1.729.155, como total bruto del servicio prestado y otra suma de \$328.539 por concepto de IVA, lo que genera el total de **\$2.057.694**, pero como lo hemos advertido, los meses de noviembre y diciembre de 2019 no tienen tal facturación, así que mal haría el

Despacho en reconocer y ordenar el pago de un tributo que no le pertenece a la ejecutante.

Entonces, si bien el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo, también es lo es que las partes acordaron una formalidad para el cobro de los cánones o servicios, que no es otra cosa que la expedición de la factura cambiaria, la que por supuesto no se podía elaborar dado que el servicio no fue prestado, por el incumplimiento contractual y perjuicios ocasionados de parte de INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A. al demandado, lo que a la postre llevó a la terminación unilateral por justa causa de parte del señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, tema que será debatido en su estadio procesal pertinente.

De esta manera, no puede el Juzgado librar orden de apremio de unas obligaciones que no se hicieron honrado el principio *ad sustanciam actus* de los negocios jurídicos, o mejor aún según el concurso de voluntades de las partes.

2.3. INDEBIDA ELABORACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, AL ACUMULAR OBLIGACIONES AUTONOMAS E INDEPENDIENTES.

En el auto del pasado 04 de febrero de 2021, el Despacho libra mandamiento de pago por un capital de \$15.059.038, como si se tratase de una suma única, pese a que en la demanda se pide de forma separada cada obligación.

Recordemos entonces que, según el art. 619 del Código de Comercio "*Los títulos-valor son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", así pues, la autonomía no sólo hace referencia al negocio subyacente al documento cambiario, sino además a otros títulos de igual índole, por ello, no se puede acumular de esa forma obligaciones que son independientes entre sí.

Similar ocurre, con las obligaciones periódicas y de tracto sucesivo del contrato de arrendamiento, que son autónomas las unas de las otras, por tener un cobro diferido. En todo caso, no puede sumarse de esa manera las pretensiones, dado que ello crearía una variación desproporcional en los réditos. Aunque vale la pena decir, dicho cobro no es procedente como se demostrará en la oportunidad adjetiva pertinente.

2.4. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Al ser improcedente la orden de apremio, está más que claro que por sustracción de materia, las medidas preventivas decretadas en el auto del 04 de febrero de 2021, debe ser levantadas de forma inmediata, al no tener razón de ser, ni poder asegurar pretensiones que no prestan mérito ejecutivo, dada la falta de requisitos de los títulos adosados al expediente.

Con base a lo expuesto, me permito elevar las siguientes

PETICIONES.

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandado, como quiera que el poder presto en el expediente no cumple con los requisitos legales que trata los artículos 5° del decreto 806 de 2020 y 74 del Código General del Proceso.
2. REVOCAR en su integridad el mandamiento de pago del 04 de febrero de 2021, como quiera que las facturas cambiarias adjuntas en el expediente no cumplen con los requisitos legales necesarios para ser un título valor y procurar su cobro, así como por omitirse la formalidad acordada en el contrato de arrendamiento de atranque para el cobro de los meses de noviembre y diciembre de 2019.
3. En consecuencia, ORDÉNESE el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en el auto del 04 de febrero de 2021, al no tener soporte legal alguno.
4. Condénese en costas a la parte ejecutante.

ANEXOS.

- 1) Poder para actuar debidamente diligenciado.

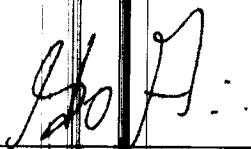
NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Carrera 72 No. 94 – 63 apto 1006 A, en la ciudad de Barranquilla; celular 3008000114; correo electrónico: carlosmejia48@hotmail.com.

EL SUSCRITO: Carrera 2b #14-2 Centro histórico Edificio los Bancos Oficina 606. Celular: 302 2819465. Correo: ham.gestion@gmail.com

Agradezco pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,



HERNANDO E. ÁVILA MERIÑO

C.C. No. 1.082.952.959 de Santa Marta

T.P. No. 252.777 del H.C.S de la J.

158

Doctora

Patricia Campo Meneses

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Santa Marta, Magdalena

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

PARTE DEMANDANTE: **THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ**

PARTE DEMANDADA: **LUCIA GEERMAN AMIRYCK y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACION: **47-001-4189-005-2019-00877-00**

SOSTENES TORRES CORCHO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.451.450 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 83.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sos_torres@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA**, Acreedor Hipotecario en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, de conformidad a lo consagrado en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y con fundamento en el Decreto 806 de 2020, contra el auto fechado Mayo Trece (13) del año Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el Despacho a su digno cargo, mediante el cual dispuso fijar fecha para audiencia y decretar pruebas, el cual fundamento de la siguiente manera:

1.- En fecha Mayo Trece (13) del año Dos Mil Veintiuno (2021) se dictó auto mediante el cual dispuso fijar fecha para audiencia y decretar pruebas, el cual fue legalmente notificado a través de estados electrónico el día 14 de Mayo de la presente calenda.

2.- Por lo que respecta a dicho auto, observo que no se ordena practicar las pruebas solicitadas por mi poderdante en el escrito de contestación de demanda, como son las **TESTIMONIALES** pero el Despacho no dice nada al respecto si las niega o no, simplemente no las decreta, más sin embargo decreta las documentales que se aportaron en dicho memorial, pues en el contenido del auto no se indica si se tendrá en cuenta o se rechaza esta prueba testimonial, la cual es de mucha importancia para mi poderdante la práctica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto señora Juez, solicito comedidamente se revoque el auto anteriormente comentado y se decrete la prueba testimonial solicitada dentro de su oportunidad procesal.

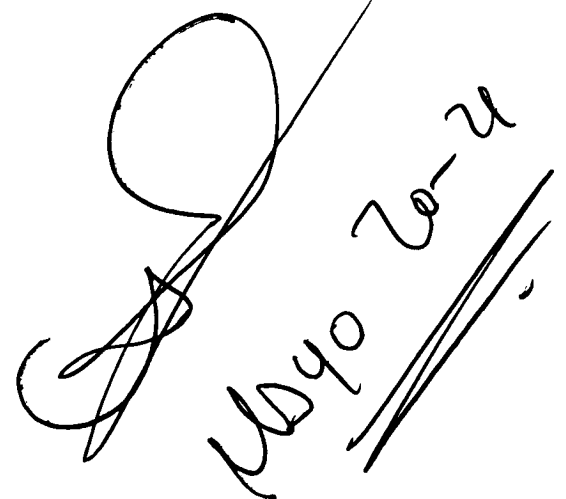
De la señora Juez, Atentamente,



SOSTENES TORRES CORCHO

C.C. No. 85.451.450 de Santa Marta

T.P. No. 83915 del C.S.J..



Amparo Conde Rodríguez
Abogada

SEÑOR
JUEZ (5) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ACTIVAL CONTRA MARTIN SEGUNDO NORIEGA
GOMEZ

RAD: 47-001-41-89-005-2020-00855-00

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito aportar LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual quedará de la siguiente manera:

RESOLUCION		VICENCIA		TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.SIG	MAXI	AS	17.341.616,00		
605	30-06-20	31-07-20	31-07-20	18,12		27,18	1	17.341.616,00		13.092,92
685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18,29		24,44	31	17.341.616,00		364.963,94
769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18,35		27,53	30	17.341.616,00		397.845,57
869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18,09		27,14	31	17.341.616,00		405.283,20
947	29-10-20	01-11-20	30-11-20	17,84		26,76	30	17.341.616,00		386.718,04
1034	26-11-20	01-12-20	31-12-20	17,46		26,19	31	17.341.616,00		391.096,79
1215	30-12-20	01-01-21	31-03-21	17,32		25,98	90	17.341.616,00		1.126.337,96
64	29-01-21	01-02-21	28-02-21	17,54		26,31	28	17.341.616,00		354.867,27
161	26-02-21	01-03-21	31-03-21	14,41		26,12	31	17.341.616,00		390.051,48
305	31-03-21	01-04-21	30-04-21	17,31		25,97	30	17.341.616,00		375.301,47
407	30-04-21	01-05-21	30-05-21	17,22		25,83	20	17.341.616,00		248.852,19
TOTAL INTERESES DE MORA										4.454.410,84
TOTAL CAPITAL										17.341.616,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO										21.796.026,84

Anexo liquidación ajustada con las resoluciones emitidas por la superintendencia financiera e incluyendo el valor del capital con los intereses.

Del Señor Juez,

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ
C. C. 51.550.414 de Bogotá
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.
R.E.V.S. 20-05-2021.